



Bruselas, 27 de noviembre de 2025
(OR. en)

16025/25

**Expediente interinstitucional:
2025/0101 (COD)**

**JAI 1797
ASILE 114
ASIM 85
CODEC 1937**

NOTA

De: Secretaría General del Consejo

A: Consejo

N.º doc. prec.: 15241/25

N.º doc. Ción.: 8042/25 + ADD 1

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2024/1348 en lo que respecta al establecimiento de una lista de países de origen seguros a nivel de la Unión
– Orientación general

Adjunto se remite a las delegaciones el texto transaccional de la Presidencia sobre la propuesta de referencia, en preparación del Consejo de Justicia y Asuntos de Interior (JAI) de los días 8 y 9 de diciembre de 2025.

El texto añadido a la propuesta de la Comisión se señala mediante ***negrita y cursiva*** y el texto suprimido, mediante [...]. En lo que respecta a los cambios que la Presidencia ha introducido en el Reglamento (UE) 2024/1348 y que no estaban incluidos en la propuesta original de la Comisión, el texto añadido al texto actual de dicho Reglamento se señala mediante ***negrita y cursiva subrayadas*** y el texto suprimido, mediante [...].

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**por el que se modifica el Reglamento (UE) 2024/1348 en lo que respecta al establecimiento de
una lista de países de origen seguros a nivel de la Unión**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 78, apartado 2, letra d),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

¹ DO C, , p. .

² DO C, , p. .

Considerando lo siguiente:

- (1) Según establece el Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo³, [...] se aplican disposiciones específicas cuando los solicitantes procedan de un país de origen seguro. Concretamente, puede acelerarse el examen de las solicitudes y, si los solicitantes aún no han sido autorizados a entrar en el territorio de los Estados miembros, el Estado miembro correspondiente puede examinar su solicitud mediante un procedimiento fronterizo.
- (2) ***El Reglamento (UE) 2024/1348 prevé la posibilidad de designar terceros países como países de origen seguros a nivel de la Unión conforme a las condiciones establecidas en ese mismo Reglamento.*** Es necesario reforzar la aplicación del concepto de país de origen seguro como herramienta esencial para agilizar el examen de las solicitudes con probabilidad de ser infundadas, designando para ello como países de origen seguros a determinados terceros países. Es preciso, asimismo, corregir algunas de las divergencias existentes entre las listas nacionales de países de origen seguros de los Estados miembros. Debe establecerse, por lo tanto, una lista de países de origen seguros a nivel de la Unión. Si bien los Estados miembros conservan su derecho a aplicar o introducir leyes que permitan la designación nacional de terceros países distintos de los designados como países de origen seguros a nivel de la Unión, la designación común a nivel de la Unión debería garantizar que el concepto sea aplicado por todos los Estados miembros de manera uniforme en relación con los solicitantes cuyos países de origen hayan sido designados países seguros.

³ Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE (DO L, 2024/1348, 22.5.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1348/oj>).

- (3) El hecho de que un tercer país de origen se considere seguro, ya sea a nivel de la Unión o a nivel nacional, no puede constituir una garantía absoluta de seguridad para los nacionales de ese país, *ni siquiera cuando no pertenezcan a una categoría de personas que haya sido objeto de una excepción al designar al tercer país como país de origen seguro*, y, por lo tanto, no dispensa de la necesidad de realizar un examen individual de cada solicitud de protección internacional. *Por su propia naturaleza, la evaluación que sustenta la designación solo puede tener en cuenta la circunstancias civiles, jurídicas y políticas generales de dicho país y el hecho de si, en dicho país, los autores de persecución, tortura o penas o tratos inhumanos o degradantes están sometidos a sanción en la práctica cuando se los considera responsables.* Los Estados miembros solo pueden aplicar el concepto de país de origen seguro cuando el solicitante no pueda aportar, en el marco de una evaluación individual, datos que justifiquen el motivo por el que el concepto de país de origen seguro no le es aplicable, y siempre que el solicitante tenga la nacionalidad de dicho país o sea apátrida y tuviera anteriormente su residencia habitual en dicho país. La aplicación del concepto en el marco de la evaluación individual se entiende sin perjuicio de que determinadas categorías de solicitantes puedan encontrarse en una situación específica en los terceros países designados y, por tanto, puedan albergar temores fundados a ser perseguidos o enfrentarse a un riesgo real de sufrir daños graves.

- (3 bis) *La evaluación de si un tercer país debe designarse país de origen seguro se basa en toda una variedad de fuentes de información pertinentes y disponibles, como la información procedente de los Estados miembros, la Agencia de Asilo de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Agencia de Asilo»), el Servicio Europeo de Acción Exterior, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y otras organizaciones internacionales pertinentes. La evaluación tiene también en cuenta, siempre que se dispone de él, el análisis común de la información sobre el país de origen a que se refiere el artículo 11 del Reglamento (UE) 2021/2303 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2024/1348. Partiendo de toda una variedad de fuentes de información, se considera que algunos terceros países reúnen las condiciones para ser países de origen seguros.*
- (4) Por lo que se refiere a los países a los que se ha concedido el estatuto de país candidato a la adhesión a la Unión, el Tratado de la Unión Europea establece las condiciones y los principios a los que debe ajustarse todo país que desee convertirse en Estado miembro. Estos criterios fueron establecidos por el Consejo Europeo de Copenhague en 1993 y reforzados por el Consejo Europeo de Madrid en 1995. Son los siguientes: estabilidad institucional como garantía de la democracia, Estado de Derecho, defensa de los derechos humanos y respeto y protección de las minorías; una economía de mercado viable y la capacidad de hacer frente a la presión competitiva y las fuerzas del mercado dentro de la Unión; y la capacidad de asumir las obligaciones de la adhesión, incluida la de aplicar eficazmente las reglas, normas y políticas que configuran el corpus legislativo de la UE, y la adhesión a los objetivos de la unión política, económica y monetaria. El Consejo Europeo concede el estatuto de «país candidato» con arreglo a un dictamen que la Comisión Europea elabora a raíz de la solicitud de adhesión a la Unión del país.

⁴ *Reglamento (UE) 2021/2303 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2021, relativo a la Agencia de Asilo de la Unión Europea y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 439/2010 (DO L 468 de 30.12.2021, p. 1
ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/2303/oj>).*

(5) [...]⁵[...]

⁵ [...]

- (6) Los países candidatos a la adhesión a la UE han adquirido ese estatuto en virtud de una decisión adoptada unánimemente por el Consejo Europeo, siguiendo una recomendación de la Comisión Europea. Por lo que se refiere, en particular, a los criterios políticos cuyo cumplimiento se requiere para la adhesión a la UE, se constató que los países candidatos habían avanzado hacia la estabilidad de las instituciones que garantizan la democracia, el Estado de Derecho, la defensa de los derechos humanos y el respeto y la protección de las minorías. Puede concluirse por lo tanto que los terceros países a los que se ha concedido el estatuto de país candidato a la adhesión a la UE deben *considerarse países de origen seguros en el sentido del Reglamento (UE) 2024/1348 y, en consecuencia, deben* designarse países de origen seguros *a nivel de la Unión*⁶. *No obstante, es preciso tener debidamente en cuenta que la situación en los países candidatos a la adhesión a la UE puede cambiar hasta el punto de que su designación como países de origen seguros ya no sea aplicable. Por lo tanto, el presente Reglamento debe establecer que la designación de terceros países a los que se les haya concedido el estatuto de país candidato a la adhesión a la UE debe dejar de aplicarse* [...] cuando se dé *cualquiera de* las siguientes circunstancias: que existan amenazas graves [...] contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno; que se hayan adoptado medidas restrictivas en el sentido del título IV de la quinta parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea como consecuencia de las acciones del país *que afecten a los derechos y libertades fundamentales y que sean pertinentes para la designación como país de origen seguro*; o que la tasa de reconocimiento correspondiente a los solicitantes del país en el conjunto de la UE sea superior al 20 %. *Los Estados miembros no deben aplicar el concepto de país de origen seguro a los solicitantes procedentes de países candidatos a la adhesión a la UE durante el período en que persistan las circunstancias previstas en el presente Reglamento.*

⁶ *Tales designaciones se entienden sin perjuicio de las decisiones que adopten en el futuro el Consejo o el Consejo Europeo sobre la admisión de los Estados candidatos en la Unión.*

(6 bis) Es fundamental que la designación como países de origen seguros de los Estados que sean candidatos a la adhesión a la Unión se aplique de manera uniforme en todos los Estados miembros, también en lo que respecta a las circunstancias, establecidas en el presente Reglamento, en las que tales países no deben seguir considerándose países de origen seguros. Para facilitar la aplicación del presente Reglamento y en aras de la seguridad jurídica, la Comisión debe hacer un seguimiento continuo de la situación en los países candidatos a la adhesión a la Unión e informar a los Estados miembros y al Consejo cuando alguna de tales circunstancias se aplique o deje de aplicarse en uno de estos países. Habida cuenta de las posibles implicaciones para las relaciones exteriores de la Unión y los Estados miembros, la Comisión no debe informar a los Estados miembros de que existe una amenaza grave contra la vida o la integridad física de un civil motivada por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno en un país candidato a la adhesión a la UE sin la aprobación previa del Consejo. En consecuencia, antes de informar a los Estados miembros de toda amenaza grave motivada por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno en un país candidato a la adhesión a la UE, la Comisión debe notificárselo al Consejo, que debe dar su aprobación previa.

(6 ter) Al informar a los Estados miembros y al Consejo de la existencia de una amenaza grave contra la vida o la integridad física de un civil motivada por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno en un país candidato a la adhesión a la Unión, la Comisión debe tener en cuenta toda una variedad de fuentes de información, incluida la información de cualquier institución, órgano u organismo de la Unión que sea pertinente o de una organización internacional. En particular, la Comisión debe poder tener en cuenta si el Consejo o el Consejo Europeo han reconocido la existencia de una situación de conflicto armado internacional o interno en el tercer país en cuestión. De manera similar, al informar a los Estados miembros y al Consejo del cese de una amenaza grave contra la vida o la integridad física de un civil motivada por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno en un país candidato a la adhesión a la UE, la Comisión debe poder tener en cuenta si el Consejo o el Consejo Europeo han reconocido el fin de las correspondientes circunstancias.

(7) Por lo que se refiere a Kosovo⁷, según la información de la Agencia de Asilo, dieciséis Estados miembros lo tienen actualmente designado país de origen seguro a nivel nacional, y la tasa de reconocimiento de los solicitantes de Kosovo en el conjunto de la Unión fue del 5 % en 2024. Kosovo es un candidato potencial a la adhesión a la UE. Su Constitución incorpora los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. Kosovo es una democracia parlamentaria representativa y pluripartidista con división de poderes entre las instituciones legislativas, ejecutivas y judiciales, y el marco jurídico pertinente está en consonancia con las normas europeas. En general, el marco jurídico garantiza la protección de los derechos fundamentales y es conforme a las normas europeas. No hay indicios de expulsión, alejamiento o extradición de ciudadanos de Kosovo a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. No hay riesgo en Kosovo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento 2024/1347⁸. Tampoco se contempla la pena de muerte en la legislación nacional y las autoridades de Kosovo se muestran comprometidas con la prevención de la tortura y los malos tratos. No hay en Kosovo ningún conflicto armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. No se llevan a cabo en Kosovo actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento 2024/1347.

⁷ La denominación «Kosovo» se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la Resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y con la Opinión de la Corte Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo.

⁸ Reglamento (UE) 2024/1347 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas que pueden acogerse a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida, y por el que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo y se deroga la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L, 2024/1347, 22.5.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1347/oj>).

(8) Por lo que se refiere a Bangladés, según la información de la Agencia de Asilo, seis Estados miembros lo tienen actualmente designado país de origen seguro a nivel nacional, y la tasa de reconocimiento de los solicitantes de Bangladés en el conjunto de la Unión fue del 4 % en 2024. El país ha ratificado algunos instrumentos internacionales de derechos humanos. Bangladés es una república parlamentaria regida por una Constitución que establece la separación de poderes entre el poder ejecutivo y el poder judicial. No hay indicios de expulsión, alejamiento o extradición de ciudadanos de Bangladés a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. En general, no existe en Bangladés un verdadero riesgo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento 2024/1347. Aunque Bangladés mantiene la pena de muerte y no ha firmado el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para abolir la pena de muerte, las sentencias capitales rara vez se aplican. Bangladés ha ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. No hay en Bangladés ningún conflicto armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. En general, no se llevan a cabo en este país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347.

(9) Por lo que se refiere a Colombia, según la información de la Agencia de Asilo, ningún Estado miembro lo tiene actualmente designado como país de origen seguro a nivel nacional; la tasa de reconocimiento de los solicitantes de Colombia en el conjunto de la UE fue del 5 % en 2024. El país ha ratificado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. La Constitución de 1991 y la correspondiente jurisprudencia de su Corte Constitucional ofrecen sólidas garantías en materia de derechos humanos. Colombia es una república federal cuyo sistema político es la democracia representativa con división de poderes entre las ramas ejecutiva, legislativa y judicial. No hay indicios de expulsión, alejamiento o extradición a gran escala de ciudadanos de Colombia a países en los que existe riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. En general, no existe riesgo de daños graves en Colombia en el sentido del artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1347, excepto en zonas rurales específicas donde no hay una presencia integral del Estado. La Constitución colombiana prohíbe la pena de muerte. El marco jurídico que prohíbe la tortura y los tratos inhumanos o degradantes está en consonancia con las normas internacionales. No existe ninguna amenaza generalizada de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. En general, no se llevan a cabo en este país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347.

(10) Por lo que se refiere a Egipto, según la información de la Agencia de Asilo, seis Estados miembros lo tienen actualmente designado país de origen seguro a nivel nacional; la tasa de reconocimiento de los solicitantes de Egipto en el conjunto de la UE fue del 4 % en 2024. El país ha ratificado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. Egipto es una república cuyo presidente actúa a la vez de jefe del Estado y del poder ejecutivo. No hay indicios de expulsión, alejamiento o extradición de ciudadanos de Egipto a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. En general, no existe un verdadero riesgo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1347. Aunque mantiene la pena de muerte en virtud del Código Penal y de las leyes militares, Egipto ha ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Egipto ha declarado en su Estrategia Nacional de Derechos Humanos su intención de reformar la ley sobre la prisión provisional, mejorar las condiciones de internamiento, limitar el número de delitos castigados con la pena de muerte y mejorar la cultura de los derechos humanos en todas las instituciones del Estado. Es preciso dar una aplicación efectiva a estas medidas, ya que hasta ahora solo se han realizado avances en la vía institucional. No hay en Egipto ningún conflicto armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. En general, no se llevan a cabo en este país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347.

(11) Por lo que se refiere a la India, según la información de la Agencia de Asilo, nueve Estados miembros la tienen actualmente designada país de origen seguro a nivel nacional, y la tasa de reconocimiento de los solicitantes de la India en el conjunto de la Unión fue del 2 % en 2024. El país ha ratificado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. La India es una república constitucional y una democracia parlamentaria. No hay indicios de expulsión, alejamiento o extradición de ciudadanos de la India a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. En general, no existe un verdadero riesgo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1347. Aunque la India mantiene la pena de muerte en su Derecho penal y no ha firmado el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para abolir la pena de muerte, no se ha ejecutado ninguna sentencia capital desde 2020. La India ha [...] ***firmado*** la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. No hay en la India ningún conflicto armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. En general, no se llevan a cabo en este país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347.

(12) Por lo que se refiere a Marruecos, según la información de la Agencia de Asilo, once Estados miembros lo tienen actualmente designado país de origen seguro a nivel nacional, y la tasa de reconocimiento de los solicitantes de Marruecos en el conjunto de la Unión fue del 4 % en 2024. El país ha ratificado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. Marruecos es una monarquía parlamentaria. No hay indicios de expulsión, alejamiento o extradición de ciudadanos de Marruecos a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. En general, no existe un verdadero riesgo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1347. Marruecos observa una moratoria sobre la aplicación de la pena de muerte desde 1993, aunque la mantiene en su Derecho penal y no ha ratificado el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativo a la abolición de la pena de muerte. Marruecos ha ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. No hay en Marruecos ningún conflicto armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. En general, no se llevan a cabo en este país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347.

(13) Por lo que se refiere a Túnez, según la información de la Agencia de Asilo, diez Estados miembros lo tienen actualmente designado país de origen seguro a nivel nacional, y la tasa de reconocimiento de los solicitantes de Túnez en el conjunto de la Unión fue del 4 % en 2024. El país ha ratificado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. La Constitución de 2022 establece un sistema presidencial. No hay indicios de expulsión, alejamiento o extradición de ciudadanos de Túnez a países en los que exista riesgo de pena de muerte, tortura, persecución o tratos inhumanos o degradantes. En general, no existe un verdadero riesgo de daños graves en el sentido del artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1347. Túnez observa una moratoria sobre la aplicación de la pena de muerte desde 1991, aunque la mantiene en su Derecho penal y no ha ratificado el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativo a la abolición de la pena de muerte. Túnez ha ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. No hay en Túnez ningún conflicto armado y, por lo tanto, no existe amenaza alguna de violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno. En general, no se llevan a cabo en este país actos de persecución en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347.

(14) [...]

- (15) De acuerdo con el Reglamento (UE) 2024/1348, un tercer país solo puede ser designado país de origen seguro si, atendiendo a la situación jurídica, a la aplicación del Derecho dentro de un sistema democrático y a las circunstancias políticas generales, puede demostrarse que no existe persecución con arreglo al artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347, ni un riesgo real de daño grave con arreglo al artículo 15 de ese mismo Reglamento.
- (16) [...] Teniendo en cuenta que, en general, no existe riesgo de persecución ni de daños graves en el sentido del Reglamento 2024/1347 en Bangladés, Colombia, Egipto, la India, Marruecos y Túnez, ni tampoco en Kosovo, *que es* candidato potencial a la adhesión a la Unión, conforme demuestran también las muy bajas tasas de reconocimiento, [...] *puede concluirse que estos países cumplen los criterios para ser considerados países de origen seguros en el sentido del Reglamento (UE) 2024/1348* y deben ser designados países de origen seguros a nivel de la Unión. *Esto se entiende sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros designen a otros terceros países como países de origen seguros a nivel nacional y de la posible designación futura de otros terceros países que cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento (UE) 2024/1348 como países de origen seguros a nivel de la Unión mediante futuras modificaciones de dicho Reglamento.*
- (17) La designación de dichos países como países de origen seguros a nivel de la Unión se entiende sin perjuicio de la norma establecida en el Reglamento (UE) 2024/1348, según la cual los Estados miembros solo pueden aplicar el concepto de país de origen seguro cuando los solicitantes no puedan aportar elementos que justifiquen por qué el concepto de país de origen seguro no les es aplicable, en el marco de una evaluación individual. En este contexto, debe prestarse una especial atención a los solicitantes que se encuentren en una situación específica en esos países, como las personas LGBTIQ, las víctimas de violencia de género, los defensores de los derechos humanos, las minorías religiosas y los periodistas.

(17 bis) Los cambios significativos que se produzcan en un tercer país designado tercer país seguro o país de origen seguro a nivel de la Unión pueden afectar de manera desproporcionada a zonas o grupos de personas específicos de dicho país, lo que puede dar lugar a necesidades de protección diferentes para determinados solicitantes de dicho país, así como a la necesidad de salvaguardar las garantías procedimentales de dichos solicitantes. El Reglamento (UE) 2024/1348 establece la posibilidad de designar a un tercer país como tercer país seguro o país de origen seguro con excepciones para zonas específicas de su territorio o para categorías de personas claramente identificables. El Reglamento (UE) 2024/1348 establece también que, en caso de empeoramiento importante en la situación en dicho país, la Comisión puede, por medio de un acto delegado, suspender la designación de un tercer país como tercer país seguro o país de origen seguro a nivel de la Unión. A fin de responder a la situación en la que un tercer país designado como tercer país seguro o país de origen seguro a nivel de la Unión deja de cumplir, con respecto a la totalidad de su territorio o a determinadas categorías de personas de su población, las condiciones materiales establecidas para dicha designación en el Reglamento (UE) 2024/1348, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 290 del TFUE con el fin de suspender parcialmente por un período de seis meses tal designación en lo que respecta a partes específicas del territorio o a categorías de personas claramente identificables del tercer país de que se trate, cuando resulte necesario, apropiado y proporcionado teniendo en cuenta los cambios significativos en el país que afecten a tales partes del territorio o categorías de personas.

Además, en un plazo de tres meses tras la adopción del acto delegado en el que se establezca la suspensión parcial relativa al tercer país, la Comisión debe presentar una propuesta legislativa para retirar del ámbito de aplicación de la designación del tercer país como tercer país seguro o país de origen seguro a nivel de la Unión aquellas partes del territorio o categorías de personas a las que se aplique la suspensión. Cuando posteriormente un Estado miembro notifique a la Comisión que, sobre la base de una evaluación fundamentada, considera que como resultado de cambios en la situación del tercer país en cuestión este vuelve a cumplir las condiciones establecidas en el Reglamento (UE) 2024/1348 en lo que respecta al país en su totalidad, a determinadas partes de su territorio o a determinadas categorías de su población, la Comisión puede proponer modificar en consecuencia la designación de dicho país como tercer país seguro o como país de origen seguro.

- (18) Teniendo en cuenta que la situación migratoria puede cambiar rápidamente y que hay un aumento de la presión como consecuencia de las llegadas de flujos mixtos con una elevada proporción de personas con escasas posibilidades de recibir protección internacional, los Estados miembros deben poder aplicar el motivo de aceleración del examen de las solicitudes que establece el artículo [...] **42, apartado 1, letra j)**, del Reglamento (UE) 2024/1348 desde una fecha anterior a la fecha general de aplicación de dicho Reglamento, *siempre que dichos Estados miembros hayan traspuesto y aplicado las disposiciones y procedimientos correspondientes que establece la Directiva 2013/32/UE*. Eso permitiría a los Estados miembros reaccionar con rapidez y flexibilidad a los cambios en los flujos migratorios. Considerando la probabilidad de que las solicitudes de dichos solicitantes sean infundadas, su tramitación rápida mediante un procedimiento acelerado o fronterizo permitiría a las autoridades de asilo y migración evaluar de manera más eficiente las solicitudes legítimas, emitir decisiones más rápidas y contribuir así a un funcionamiento mejor y más creíble de las políticas de asilo y retorno, en riguroso respeto de los derechos fundamentales.

- (19) Además, a fin de *seguir* teniendo en cuenta la complejidad y la realidad de las situaciones en los terceros países *no designados como países de origen seguros o terceros países seguros a nivel de la Unión*, los Estados miembros, al aplicar o introducir legislación que permita la designación nacional de [...] *tales países*[...], deben poder aplicar excepciones a partes específicas de su territorio o categorías de personas claramente identificables antes de que empiece a aplicarse el Reglamento (UE) 2024/1348.
- (20) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, el establecimiento de una lista común de países de origen seguros a nivel de la Unión y el adelanto de la aplicación de determinadas disposiciones del Reglamento 2024/1348 no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (TUE). De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

(21) [...] De conformidad con el artículo 3 y el artículo 4 *bis*, apartado 1, del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Irlanda ha notificado, [...] mediante carta de *22 de julio de 2025*, [...] su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente [...] **Reglamento**.[...]

[...].

- (22) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por él ni sujeta a su aplicación.
- (23) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- (24) El Reglamento (UE) 2024/1348 debe modificarse en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) 2024/1348 se modifica como sigue:

-1) *En el artículo 60, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:*

«4. La Comisión está facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 74 en relación con la suspensión, total o parcial, de la designación de un tercer país como tercer país seguro a nivel de la Unión, con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 63.».

0) *En el artículo 61, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:*

«1. Los terceros países [...] solo podrán ser designados países de origen seguros de conformidad con el presente Reglamento si, atendiendo a la situación jurídica, a la aplicación del Derecho dentro de un sistema democrático y a las circunstancias políticas generales, puede demostrarse que no existe persecución con arreglo al artículo 9 del Reglamento (UE) 2024/1347, ni un riesgo real de daño grave con arreglo al artículo 15 de dicho Reglamento.».

1) El artículo 62 [...] se modifica como sigue:

a) *el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:*

«1. La designación de terceros países como países de origen seguros a nivel de la Unión [...] puede efectuarse de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 61 y en el presente artículo.»;

[...] b) [...] se insertan los siguientes apartados *después del apartado 1*:

«1 bis. Los terceros países que figuran en la lista del anexo II del presente Reglamento se designan países de origen seguros a nivel de la Unión.

*[...] 1 ter. Los terceros países a los que se haya concedido el estatuto de Estados candidatos a la adhesión a la Unión **también** quedan designados países de origen seguros a nivel de la Unión, a menos que concurran alguna *o varias* de las circunstancias siguientes:*

- a) que existan amenazas graves [...] contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno;
- b) que se hayan adoptado medidas restrictivas en el sentido del título IV de la quinta parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea como consecuencia de las acciones de [...] *dicho tercer país que afecten a los derechos y libertades fundamentales y que sean pertinentes para el criterio de la designación de un tercer país como país de origen seguro conforme a lo establecido en el artículo 61*;
- c) que la proporción de decisiones adoptadas por la autoridad responsable de la concesión de protección internacional a los solicitantes del país — ya sean sus nacionales o sus antiguos residentes habituales, en el caso de las personas apátridas— sea superior al 20 % *de la cantidad total de decisiones adoptadas por dicha autoridad en relación con ese tercer país*, según los últimos datos medios anuales disponibles de Eurostat para el conjunto de la Unión.[...]

Cuando alguna de las circunstancias a que se refiere el párrafo primero, letras a) a c), se aplique o deje de aplicarse, la Comisión informará de ello a los Estados miembros y al Consejo. En el caso de la letra a), la Comisión obtendrá la aprobación previa del Consejo antes de informar a los Estados miembros.»;

[...]

c) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión está facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 74 en relación con la suspensión, total o parcial, de la designación de un tercer país como país de origen seguro a nivel de la Unión, con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 63.».

2) El artículo 63 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 63

Suspensión y retirada de la designación de un tercer país como tercer país seguro o como país de origen seguro a nivel de la Unión

1. *En caso de producirse cambios importantes en la situación en un tercer país considerado tercer país seguro o país de origen seguro a nivel de la Unión, la Comisión llevará a cabo una evaluación fundamentada del cumplimiento por parte de ese tercer país de las condiciones establecidas en los artículos 59 o 61 y, si la Comisión considera que ya no se cumplen dichas condiciones, total o parcialmente, deberán aplicarse las siguientes disposiciones:*

- a) cuando dejen de cumplirse las condiciones establecidas en el artículo 59 o 61 en lo que respecta a partes específicas del territorio del tercer país o a categorías de personas claramente identificables en el país, la Comisión adoptará un acto delegado de conformidad con el artículo 74 para suspender parcialmente la designación de dicho tercer país como tercer país seguro o como país de origen seguro a nivel de la Unión para dichas partes o categorías durante un período de seis meses;*
- b) cuando dejen de cumplirse las condiciones establecidas en el artículo 59 o 61 con respecto a la totalidad del territorio o la población del tercer país, la Comisión [...] adoptará un acto delegado de conformidad con el artículo 74 para suspender totalmente la designación de dicho tercer país como tercer país seguro o como país de origen seguro a nivel de la Unión durante un período de seis meses.*
2. *La Comisión revisará continuamente la situación en el tercer país a que se refiere el apartado 1, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la información proporcionada por los Estados miembros y la Agencia de Asilo con respecto a cambios subsiguientes en la situación de ese tercer país.*

3. *Si la Comisión ha adoptado un acto delegado, de conformidad con el apartado 1, letras a) o b), por el que suspende la designación de un tercer país como tercer país seguro o como país de origen seguro a nivel de la Unión para todas las partes del territorio o determinadas partes de este o categorías de personas del tercer país en cuestión, en un plazo de tres meses desde la fecha de adopción de dicho acto delegado, deberá presentar una propuesta con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, [...] con vistas a:*

 - a) modificar la designación de dicho tercer país como tercer país seguro o país de origen seguro a nivel de la Unión de manera que se establezcan excepciones a la designación para las partes específicas del territorio o las categorías de personas claramente identificables cubiertas por el acto delegado adoptado en virtud del apartado 1, letra a); o bien*
 - b) retirar la designación de dicho tercer país como tercer país seguro o [...] como país de origen seguro a nivel de la Unión.*
4. *Si la Comisión no ha presentado una propuesta, tal y como se menciona en el apartado 3, en un plazo de tres meses desde la fecha de adopción del acto delegado a que se refiere el apartado 1, dejará de surtir efectos el acto delegado [...]. Si la Comisión presenta dicha propuesta en un plazo de tres meses desde la fecha de adopción del acto delegado a que se refiere el apartado 1, estará facultada, sobre la base de una evaluación fundamentada, para ampliar seis meses el período de vigencia de ese acto delegado. Podrá renovar una vez esa ampliación.*

5. *Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, cuando la propuesta presentada por la Comisión para retirar o modificar la designación de un tercer país como tercer país seguro o país de origen seguro a nivel de la Unión no se haya adoptado en un plazo de quince meses a partir de la presentación de la propuesta por la Comisión, dejará de surtir efectos la suspensión total o parcial de la designación del tercer país como tercer país seguro o país de origen seguro a nivel de la Unión.».*
- 3) *El artículo 64 se sustituye por el texto siguiente:*

«Artículo 64

***Designación de terceros países como terceros países seguros o países de origen seguros
a nivel nacional***

1. *A efectos de examinar las solicitudes de protección internacional, los Estados miembros podrán mantener o introducir leyes que permitan la designación nacional de terceros países seguros o países de origen seguros que sean distintos de los designados a nivel de la Unión.*
2. *Si se suspende total o parcialmente la designación de un tercer país como tercer país seguro o país de origen seguro a nivel de la Unión, por medio de un acto delegado adoptado con arreglo al artículo 63, apartado 1, letras a) o b), los Estados miembros no designarán a ese país como tercer país seguro o país de origen seguro a nivel nacional.*

3. *Si se retira o modifica[...] la designación de un tercer país como tercer país seguro o país de origen seguro a nivel de la Unión con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, un Estado miembro podrá notificar a la Comisión que considera que, en vista de los cambios producidos en la situación en ese país, este cumple de nuevo las condiciones establecidas en el artículo 59, apartado 1, o[...] el artículo 61.*

La notificación deberá incluir una evaluación fundamentada del cumplimiento por parte de ese país de las condiciones establecidas en el artículo 59, apartado 1, [...]o en el artículo 61, incluida una explicación de los cambios específicos producidos en la situación en el tercer país que hagan que este cumpla de nuevo dichas condiciones. Cuando proceda, el Estado miembro especificará en su notificación las partes del territorio o las categorías de personas del tercer país a las que se aplica su evaluación.

Tras la notificación, la Comisión solicitará a la Agencia de Asilo que le facilite información y análisis sobre la situación en el tercer país.

Si la designación como tercer país seguro o como país de origen seguro a nivel de la Unión del tercer país notificado por el Estado miembro se retira con arreglo al artículo 63, apartado 3, letra b), [...]el Estado miembro notificante podrá solo designar a dicho tercer país como tercer país seguro o como país de origen seguro a nivel nacional si la Comisión no se opone a dicha designación.

El derecho de objeción de la Comisión se limitará a un período de dos años a partir de la fecha de retirada de la designación de dicho tercer país como tercer país seguro o país de origen seguro a nivel de la Unión. La Comisión formulará sus objeciones en un plazo de tres meses a partir de la fecha de cada notificación por el Estado miembro y tras la debida revisión de la situación en ese tercer país, teniendo en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 59, apartado 1, y el artículo 61 del presente Reglamento.

Si [...] la Comisión considera que [...] las condiciones establecidas en el artículo 59, apartado 1, o en el artículo 61, vuelven a cumplirse [...] en lo que respecta a todas las partes del territorio o determinadas partes de este o a categorías de personas del tercer país en cuestión cubiertas por la notificación recibida con arreglo al párrafo primero, [...] puede presentar una propuesta para modificar el presente Reglamento, de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario, con vistas a [...] designar dicho tercer país como tercer país seguro o como país de origen seguro a nivel de la Unión en lo que se refiere a las categorías de personas para las que se cumplen esas condiciones o a las partes del territorio del tercer país en las que se cumplen esas condiciones.

4. *Los Estados miembros comunicarán a la Comisión y la Agencia de Asilo los terceros países que designen como terceros países seguros o países de origen seguros a nivel nacional, a más tardar el 12 de junio de 2026 e inmediatamente después de cada designación o modificación de las designaciones. Una vez al año, los Estados miembros comunicarán a la Comisión y a la Agencia de Asilo los otros terceros países seguros a los que se aplique el concepto en relación con los solicitantes específicos a que se refiere el artículo 59, apartado 4, letra b).».*

4) *El artículo 78 se modifica como sigue:*

a) *en el apartado 2, las palabras «el anexo» se sustituyen por «el anexo I».*

[...]/5) El artículo 79 se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

«No obstante, el artículo 59, apartado 2, el artículo 61, apartado 2, y el artículo 61, apartado 5, letra b), se aplicarán a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (UE) .../... [por el que se modifica el Reglamento (UE) 2024/1348] en lo que respecta a la aplicación del concepto de “país **de origen** seguro” de conformidad con los artículos 36 y 37 de la Directiva 2013/32/UE y del concepto de “**tercer** país seguro” de conformidad con el artículo 38 de la Directiva 2013/32/UE **antes del 12 de junio de 2026.**»;

b) en el apartado 3, se añade el párrafo siguiente:

«Los Estados miembros podrán aplicar el artículo 42, apartado 1, letra j), y el artículo 42, apartado 3, letra e), como motivo del procedimiento de examen acelerado llevado a cabo de conformidad con el artículo 31, apartado 8, de la Directiva 2013/32/UE o del procedimiento llevado a cabo en la frontera o en las zonas de tránsito de conformidad con el artículo 43 de la Directiva 2013/32/UE antes del 12 de junio de 2026, *si han transpuesto las disposiciones pertinentes y han aplicado los procedimientos especiales mencionados en el presente artículo a nivel nacional antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (UE) .../... [por el que se modifica el Reglamento (UE) 2024/1348].*»;

c) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«*4. En el caso de los Estados miembros no vinculados por la Directiva 2013/32/UE, las referencias a la misma en los apartados 2 y 3 del presente artículo se entenderán hechas a la Directiva 2005/85/CE.*»;

[...]6) el título «Anexo» se sustituye por «Anexo I» y el texto *que figura* en el anexo del presente Reglamento se añade como anexo II al Reglamento (UE) 2024/1348.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta / El Presidente

Por el Consejo

La Presidenta / El Presidente

«ANEXO II

Quedan designados países de origen seguros a nivel de la Unión los siguientes terceros países:

Bangladés

Colombia

Egipto

India

Kosovo*

Marruecos

Túnez

* Esta denominación se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la Resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y con la Opinión de la Corte Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo.».
